INFORME DE LA COMISIÓN DE ADULTO MAYOR REFERIDO A DOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN MATERIA DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE ADULTOS MAYORES

Boletín N°8096-32 Y 8128-32 (refundidos)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Adulto Mayor, pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, dos proyectos de ley enunciados en el epígrafe e iniciados en mociones, refundidos de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en virtud de que ambos proponen modificaciones sobre la misma materia, referida a la inembargabilidad de los bienes de propiedad del adulto mayor; el primero de ellos, por orden de ingreso, se origina en una iniciativa del Diputado señor Marcos Espinosa Monardes, y cuenta con la adhesión de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Ximena Vidal Lázaro; y de los diputados señores Alfonso De Urresti Longton, Ramón Farías Ponce, Carlos Abel Jarpa Wevar, Fernando Meza Moncada, David Sandoval Plaza y Guillermo Teillier Del Valle; por su parte, el segundo de los proyectos corresponde a una iniciativa del Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner, y cuenta con la adhesión de la diputada señora Karla Rubilar Barahona y señorita Marcela Sabat Fernández, y los diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez; Germán Becker Alvear; Joaquín Godoy Ibáñez; Nicolás Monckeberg Díaz; Leopoldo Pérez Lahsen; Gaspar Rivas Sánchez y David Sandoval Plaza.

Asistieron invitados por la Comisión a dar su opinión la señora Rosita Kornfeld Matte, Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA; el señor José Silva Prado, Profesor de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y el señor Cristián Vargas Méndez, Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Ambas iniciativas pretenden asegurar a la persona adulto mayor, condiciones mínimas de bienestar en esa etapa de especial vulnerabilidad;

por una parte, estableciendo la inembargabilidad del bien raíz que le sirva de residencia principal, y a su familia, y, por la otra parte, respecto de los bienes muebles que tenga en su poder, todo lo anterior, en la idea de fomentar políticas que permitan garantizar la protección de sus derechos más fundamentales.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay normas en tal carácter

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

Las normas del proyecto no requieren de este trámite.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DE LOS PROYECTOS

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de cinco de sus integrantes presentes, diputados señores Espinosa, Letelier. Ojeda, Pérez, don Leopoldo y Sandoval (Presidente).

5.- DIPUTADO INFORMANTE: El autor de una de las iniciativas, señor Marcos Espinosa Monardes.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Fundamentos de las mociones

1.-Boletín N°8096-32: Sobre inembargabilidad de los bienes muebles del adulto mayor:

Señala su autor, Diputado señor Espinosa, que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadísticas, el grupo de adultos mayores representaba en 1952 sólo el 6,5% del total de la población. Para el 2020, se espera que esa cifra aumente y que las personas mayores de 60 años lleguen a ser el 18% de la población total de Chile; en tal sentido precisa que la Comisión Especial de Adulto Mayor, ha discutido fervientemente todas aquellas medidas y programas que se orienten a darle a los adultos mayores la importancia necesaria dentro de la sociedad, promoviendo su inclusión, garantizando siempre la protección de sus derechos fundamentales y ciudadanos, premisa dentro de la que enmarca su iniciativa que entiende como derechos fundamentales en ese

sentido, la protección a la vida, que ha de ser digna, tranquila y sin amenazas de perder los bienes más preciados que les han significado el esfuerzo de toda una existencia de trabajo.

2.-Boletín N°8128-32: Sobre inembargabilidad de los bienes inmuebles del adulto mayor:

El autor de la iniciativa, Diputado señor Monckeberg, don Cristián, precisa que se enmarca en la tendencia en que avanza en materia procesal el proceso de embargo de los bienes de una persona, en virtud del principio de garantía general que le asiste a los acreedores; en tal sentido, indica que se pretende humanizar el proceso con el objeto de asegurarle condiciones de vida mínimas al deudor, invocando razones de dignidad.

Señala, que la moción propuesta, sin la intención de menoscabar la garantía general, busca brindar seguridad en relación con algo tan básico como la vivienda, a un sector muy vulnerable como son los adultos mayores., pero, igualmente, se establecen una serie de condiciones que deben concurrir copulativamente, y deben estar presentes al momento de notificarse válidamente el mandamiento de ejecución y embargo.

Se trata de inmuebles que sirvan de residencia principal para el adulto mayor y su familia, propiedad raíz que debe ser única en el patrimonio del deudor. Con el objeto de evitar conductas desleales que atenten contra la buena fe en la contratación, y una mayor complejidad para adquirir inmuebles a determinados grupos etarios, se dispone que el origen de la deuda no sea hipotecario. A ello se le agrega la condición que el inmueble se encuentre inscrito a nombre del deudor por al menos 20 años.

2.- Antecedentes de derecho

1.-El derecho de garantía general de los acreedores

El derecho de garantía general de los acreedores es aquel en virtud del cual el titular de un crédito puede exigir su cumplimiento en todos los bienes presentes y futuros del deudor, salvo aquellos que la ley declare inembargables. [1]

Dicha garantía general encuentra su consagración y aplicación en diversas herramientas que permiten al acreedor hacer efectivo su

[1] El artículo 2465 del Código Civil señala: Toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables.

crédito en el patrimonio del deudor, entre ellas, el embargo, el que se define como una actuación judicial que consiste en aprehender uno o más bienes del deudor, previa orden del tribunal competente y a petición de parte, con el objeto de realizarlos y con su resultado, pagar al acreedor.

Por otra parte, el legislador ha excluido del derecho de garantía general determinados bienes que por razones de utilidad o subsistencia mínima del deudor y su familia, los cuales no pueden ser objeto de realización en un juicio ejecutivo, es decir, no son embargables, en los términos del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, en el cual, ambos proyectos proponen agregar nuevos números para incluir, por una parte, los bienes muebles del adulto mayor, y, por la otra, el bien raíz que le sirve de residencia principal para él y su familia.

2.-Adultos mayores beneficiarios de iniciativas sobre inembargabilidad de bienes raíces[2]

Se caracteriza la población que podría resultar beneficiada por las iniciativas de inembargabilidad de bienes raíces pertenecientes a adultos mayores (Boletín nº 8096-32) o de bienes raíces que le sirvan de residencia principal (Boletín nº 8128-32).

Dicha población representaría alrededor del 72% del total de adultos mayores, con una significativamente mayor participación de hombres que de mujeres. Se trataría muy mayoritariamente de residentes en las viviendas que poseen, aún cuando no cumplan el rol de jefatura de hogar. Correspondería, en su mayor parte, a hogares unipersonales o nucleares mono y biparentales. Incluiría a adultos mayores pertenecientes a los quintiles de mayores ingresos, incluso algunos catalogables como representantes de la clase media alta. Respecto de las viviendas de esta población, éstas incluirían, dada la cota de los 5.000 UF de avalúo fiscal, porcentualmente a la casi totalidad de los bienes raíces, dado que un alto porcentaje (82%) de ellos posee un avalúo fiscal aproximadamente seis veces menor (20 millones de pesos) que la cota señalada.

Antecedentes

Las iniciativas referidas a la inembargabilidad de los bienes raíces de propiedad de adultos mayores, y que sirvan de residencia principal a éstos, establecen como población beneficiaria a las personas mayores de 60

[2]Biblioteca del Congreso Nacional: María Pilar Lampert, Nicolás Martínez, Asesoría Técnica Parlamentaria.

años, que perciben ingresos autónomos por monto menor o igual a 50 UF[3], y que posean una vivienda cuyo avalúo fiscal no exceda las 5.000 UF[4], en la cual residen.

A tal objeto se caracteriza y dimensiona, utilizando como fuente central la Encuesta Casen 2009, a la población que cumple con los requisitos establecidos en estas iniciativas. Cabe mencionar, como limitación para el análisis, que no ha sido posible acceder a la información relativa al número de propietarios adultos mayores que son propietarios de casas de hasta 5000 UF, de avalúo fiscal, y por tanto, tampoco trabajar esos datos[5]. No obstante ello, haciendo uso de datos provenientes del Observatorio Habitacional del Minvu, se ha podido sostener algún supuesto razonable que permite dimensionar la población.

Caracterización de la población

Ingresos Autónomos y propiedad de la vivienda

Según datos entregados por la Encuesta Casen 2009, de los 2.541.607 adultos mayores, 1.699.966 (66,9%) tendría ingresos autónomos de hasta 50 UF. Al desagregar por sexo, dicho porcentaje aumenta en el caso de los hombres a un 77,8% y disminuye, en el caso de las mujeres, a un 58,4%.

Por otra parte, del total de adultos mayores, 1.391.412 cumple con la condición de vivir en casa propia (pagada o por pagar) y de percibir ingresos (autónomos) hasta 50 UF, lo que corresponde a un 72% del total.

Situación de ocupación de la vivienda

Del universo de adultos mayores que tiene ingresos autónomos de hasta 50 UF (1.699.966), el 81,8% vive en su casa propia (pagada o por pagar), el 0,5% en una casa cuya propiedad comparte (pagada o por pagar); mientras el 7,5% vive en casa arrendada y el 9,8% en una casa cedida[6].

[3] A efectos de cálculo se tomó como valor de la UF en pesos al del día 27/03/2012: $22.522., de donde se tiene que 50 UF= $1.126.100.

[4] Conforme lo señalado en la nota anterior: 5000 UF equivaldría a $ 112.610.000.

[5] Para obtener datos sobre el universo de adultos mayores (de 60 y más años) propietarios en Chile, se procedió a buscar un registro de los propietarios en Chile y para aquello a consultar sitios Web de Conservadores en algunas regiones, así como el portal Web del SII, -en especial página con información estadística respecto a la aplicación del impuesto territorial a bienes raíces agrícolas y no agrícolas- sin encontrar en estos sitios datos referidos a la edad de los propietarios. Se revisaron además estudios de la CEPAL y del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, sin éxito.

[6] El restante 0,4% se encuentra viviendo en casas ocupadas irregularmente

Jefatura y tipo de hogar

Del universo de adultos mayores que tiene ingresos autónomos de hasta 50 UF (1.699.966), el 87% es el jefe de hogar o esposo de este, y solo en un 13% de los casos es otro pariente quien cumple este rol.

Cabe mencionar, que en este grupo, cuando un adulto mayor vive en un hogar donde no es el jefe, en la mayor parte de dichos casos (75%), se trata de una casa de propiedad del adulto mayor.

Ahora, si se considera el universo de adultos mayores, que además de tener el ingreso antes mencionado, son propietarios de sus casa (1.391.412), el porcentaje de jefes de hogar o pareja de este disminuye a un 81% (1.226.127), mientras en un 11,9% (165.285) de los casos es otro pariente el que cumple este rol.

De los adultos mayores con ingresos autónomos de hasta 50 UF y poseedores de vivienda (pagada o pagándose) un 57% vive sólo o con su pareja (hogar unipersonal, nuclear monoparental o nuclear biparental).

Casi un tercio, 32%, de las viviendas de estos adultos mayores con casa propia (pagada o pagándose) y corresponden a viviendas entregadas por el gobierno.

Distribución según quintiles de ingreso

De los adultos mayores con casa propia (pagada o pagándose) un 64,4% corresponde a los quintiles de ingreso III, IV y V.

En la misma línea, para el conjunto de la población, según Casen 2009, el noveno decil (el décimo es el de mayores ingresos) tiene un promedio de ingreso autónomo (por hogar) de $ 1.149.137[7]. Con este dato se podría sostener que la cota de 50 UF ($ 1.127.100[8]) está situada propiamente en la clase media alta, respecto de ingreso.

Distribución del avalúo fiscal

Según datos del Observatorio Habitacional del MINVU al mes de Junio del año 2010 un 82% de los predios habitacionales en Chile tenían un avalúo fiscal de hasta 20 millones de pesos. A partir de ello se podría sostener que

[7] http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen2009/distribucion_ingreso_casen_2009.pdf (Abril, 2012).
[8] Según valor UF del 3 de Abril del 2012

el límite de 121.000.000 (aprox. 5.000 UF) discrimina a una parte muy marginal de los predios[9].

Síntesis de Caracterización general

Por lo señalado, la población que se beneficiaría de las iniciativas en comento se podría caracterizar por los siguientes rasgos y tendencias:

a) Representaría alrededor del 72% de la población de adultos mayores, con una significativamente mayor participación de hombres que de mujeres.

b) Se trataría muy mayoritariamente de residentes en las viviendas que poseen, aún cuando no cumplan el rol de jefatura de hogar

c) Correspondería, en su mayor parte, a hogares unipersonales o nucleares mono y biparentales.

d) Incluiría a adultos mayores pertenecientes a los quintiles de mayores ingresos, incluso algunos catalogables como representantes de la clase media alta.

e) Respecto de las viviendas de esta población, incluirían, dada la cota de los 5.000 UF de avalúo fiscal, porcentualmente a la casi totalidad de los bienes raíces, dado el hecho de que un alto porcentaje (82%) de ellos posee un avalúo fiscal aproximadamente seis veces menor (20 millones de pesos)

III.-DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS

Ambas mociones proponen introducir nuevos números en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, que contiene y enumera los bienes que no son embargables, es decir, que no están en el comercio.

A) La iniciativa del Diputado señor Espinosa, consta de un artículo único el que declara la inembargabilidad de los bienes muebles del adulto mayor que se encuentren en su poder, cumpliendo dos requisitos:

1.- Persona mayor de 60 años

2.-Se presume que los bienes que se encuentren bajo su tenencia, son de su propiedad.

B) La iniciativa del Diputado señor Monckeberg, don Cristián, consta también de un artículo único, mediante el cual se declara inembargable el

[9] Disponible en: http://www.observatoriohabitacional.cl/opensite_20080122171157.aspx (Abril, 2012)

bien raíz que sirva de residencia principal del adulto mayor deudor y su familia, siempre que al momento de la realización del mandamiento de ejecución y embargo, se cumplan, copulativamente requisitos de carácter subjetivos (en relación con la persona del deudor) y de carácter objetivo (en relación con el bien raíz):

1° Que el deudor propietario sea mayor de 60 años.

2° Que el bien raíz se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a su nombre, con al menos 20 años de anterioridad

3° Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento.

4° Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales.

5° Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaría.

6° Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz.

IV.- EXPOSICIONES ANTE LA COMISIÓN

-Señora Rosita Kornfeld Matte, Directora del SENAMA.

Señaló que según datos de la Casen 2009, en Chile el 15% de la población es mayor de 60 años, ascendiendo a 2.541.607 personas y que el 86,2% son propietarios de la vivienda donde reside, lo que a su juicio, da una importancia fundamental a los proyectos. Como recomendación, señaló que respecto de los bienes muebles, podría indicarse que sean aquellos que guarnecen la residencia de propiedad del adulto mayor, para evitar problemas probatorios.

Agregó que el 11,2% de las personas mayores vive en hogares unipersonales (8,8% de los hombres y 13,2% de las mujeres), cifra que presenta una tendencia al alza. Asimismo, que el 82,8% de los hombres mayores son jefes de hogar. Las mujeres jefes de hogar representan el 44,1% de las mujeres mayores. Uno de cada tres hogares en el país tiene al menos una Persona Mayor, y que el 86,2% son propietarios de la vivienda donde residen.

Respecto del requisito que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz, hizo presente que de la experiencia de atenciones en SENAMA, existe un gran número de personas mayores que complementan su

pensión de vejez con la renta de inmuebles, no sólo personas de altos ingresos sino también de clase media, por lo que este requisito, nos parece que debería ser suprimido.

En cuanto a la otra iniciativa en análisis, expresó que es un complemento del anterior, y podría señalarse que los bienes muebles que se encuentren en el inmueble declarado inembargable, lo serán de igual manera.

-Señor José Silva Prado, Profesor de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Chile

Indicó, que la inembargabilidad constituye un privilegio que excepciona a ciertos bienes del derecho de prenda general de los acreedores (art 2465 del CC) evitando que sean perseguidos, y se fundamenta en principios meta jurídicos tendientes a proteger la dignidad e integridad del individuo frente a la contingencia. En relación con la vivienda puede tratarse de la defensa de un patrimonio o de un bien de uso, indispensable e insustituible que, en el caso de los adultos mayores, representa muchas veces la única posibilidad de condiciones de vida dignas hasta el fin de sus días.

Igualmente, la sumisión de las cosas registra 3 niveles: mínimo, suficiente y superior: el mínimo son presupuestos de subsistencia, las suficientes, factores de dignidad humana y las superiores instrumentos de poder o dominio sobre la naturaleza o sobre las demás personas. Para la suficiencia, está el sentido social de la propiedad ámbito en el que claramente se inserta este Proyecto (Dr. Mariano Arbones “Vivienda Única: Poniendo las cosas en su quicio” Semanario Jurídico Na 1230 Pags 233 y ss Córdoba, Argentina).

Por otra parte, la inembargabilidad de la vivienda en tanto privilegio excepcional, no puede ser absoluta, en tanto no puede entenderse por una parte como: (i) un instrumento para burlar los legítimos derechos de los acreedores y (ii) no puede evitar la irrenunciable libertad dispositiva de la propiedad, incluso por necesidades que muchas veces son mas intensas que la propia necesidad de vivienda (financiamiento para una grave enfermedad o ayuda de un familiar en desgracia).

Precisó, que la protección de la vivienda única representa la positivización de un derecho humano de segunda generación o derechos económicos sociales y culturales basados en la solidaridad social, que tiene sus raíces en instrumentos de derecho nacional y humanitario internacional suscritos

por Chile, entre otros, el Pacto de San José de Costa Rica Art 21 inc 1º *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

Con todo, señaló que se debe tener claro si se está protegiendo a la vivienda como sede del hogar familiar o como un derecho social inherente a todo ser humano, que constituyendo bienes jurídicos complementarios pueden defenderse separadamente. El derecho al "techo" atiende más bien a una cuestión de dignidad básica individual, en tanto el derecho a la tutela del bien de familia, se refiere más bien a la defensa del pequeño patrimonio familiar –ambos presupuestos de dignidad humana- pero que abarca hipótesis más amplias y en rigor "menos esenciales" que el solo derecho al "techo".

Hizo presente, que en nuestro medio la protección del "bien familiar" se ampara en los artículos 141 a 149 del Código Civil, que protegen al inmueble de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, cualquiera sea el régimen de matrimonio. No es un caso de "inembargabilidad" sino de un derecho del cónyuge no propietario para proteger el "bien familiar" creando una estatus de ineficacia en la enajenación o gravamen de ese bien, sin contar con un requisito habilitante cual es la autorización del cónyuge no propietario o de la justicia en subsidio. Es por cierto una protección limitada que ampara el patrimonio familiar, sustentado en un matrimonio legalmente celebrado. No inhibe la constitución prudencial de gravámenes entre cónyuges ni perjudica a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución ni aprovecha a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento. Al fin los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión no afectándose los derechos del cónyuge no propietario sobre estos bienes.

-**Señor Cristián Vargas Méndez, Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos**

Consultado sobre la inembargabilidad del bien raíz de propiedad de un adulto mayor, cuyo avalúo fiscal no supere las 5000 unidades de fomento, y su posible implicancia en la imposibilidad entonces, -de aprobarse el proyecto en los mismos términos-, de embargar y rematar el inmueble por no pago de contribuciones, manifestó que se limita considerablemente las facultades del Fisco en el cobro de obligaciones tributarias, no sólo en lo que dice relación con el impuesto territorial sino que en lo que se refiere a toda clase de tributos. Recalcó,

que además la inembargabilidad que se pretende establecer, no tiene un criterio de focalización en las personas de menores ingresos, por lo que propone excluir al Fisco de esta inembargabilidad.

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión valoraron las iniciativas en su propio mérito porque consideraron necesaria la medida de protección que establecen respecto de la persona adulto mayor y sus derechos básicos al “techo”, y a los bienes muebles que en él se encuentren, materias hasta ahora desprotegidas.
Sin embargo, y estando todos de acuerdo con la idea de legislar, igualmente estuvieron contestes en la necesidad de introducir modificaciones en el texto propuesto porque entendían que la idea central no consiste en proteger el bien raíz del adulto mayor para excluirlo derechamente del pago de impuesto territorial, sino que lo que se pretende, es establecer resguardos para los adultos mayores respecto de su única vivienda que les sirve de residencia, sin perjuicio de que por su efecto, resulte imposible embargar el inmueble por no pago de las contribuciones, toda vez, que, por otra parte, la buena fe se presume y el proyecto no pretende crear un incentivo para dejar de pagar el impuesto territorial, a sabiendas que será inembargable.

Coincidieron, por otra parte, que no es menos frecuente constatar que adultos mayores son víctimas de abusos en la administración de su bienes por un tercero, siendo instados por cercanos a realizar diversas acciones que comprometen su único bien y el adulto mayor termina en la calle o de allegado, razón suficiente para protegerlo y establecer la inembargabilidad del inmueble que constituye su residencia.

-Votación

Los integrantes de la Comisión, en definitiva, en el entendido que introducirían algunas modificaciones para precisar y acotar los textos propuestos, pero estando plenamente de acuerdo con la idea central de las iniciativas refundidas, aprobaron la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes presentes, señores Espinosa, Ojeda, Letelier, Pérez, don Leopoldo y Sandoval (Presidente).

2.- EN PARTICULAR

La Comisión efectuó un intenso debate en aras de concordar un texto que, por una parte, no perjudique los intereses del Fisco y considerando, además, la facultad exclusiva del Presidente de la República en materia de tributos y su consecuente inadmisibilidad del proyecto, y, por otra parte, tomar los resguardos para que la protección que tiene como objetivo central, no se preste para abusos por parte de terceros que quisieran por esta vía, hacer ineficaz la garantía general que le asiste a los acreedores respecto de cualquier deudor, incluido el adulto mayor.

Elementos del debate

A.--En cuanto al enunciado del proyecto boletín 8128-32, sobre inembargabilidad del inmueble del adulto mayor:

Propone agregar un número 18 nuevo, en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, -que enumera las cosas muebles (corporales e incorporales) e inmuebles que no son embargables, es decir, que no están en el comercio humano-, para incorporar el bien raíz que sirve de residencia principal para el deudor y su familia, siempre que al momento de la notificación del mandamiento de ejecución y embargo, concurran copulativamente ciertos requisitos que enumera.

La Comisión debatió acerca de definir lo siguiente:

a) Si lo que se quiere es proteger a la vivienda como sede del hogar familiar, y, en ese caso, se referiría a la defensa del pequeño patrimonio familiar, pero abarcaría una hipótesis más amplia y en rigor “menos esencial” que el derecho social inherente a todo ser humano como es el derecho al techo; en tal caso, la modificación tendría que ver más bien con el estatuto de los bienes familiares, artículos 141 a 149 del Código Civil donde habría que incorporar la proposición, previa definición de qué se entiende en el proyecto por “la familia del deudor adulto mayor propietario”, toda vez, que existe una ardua discusión ideológica sobre qué se entiende por familia y la extensión de la misma, haciendo presente, además, que la protección de la vivienda “familiar” se encuentra amparada por las normas actuales del Código Civil, de modo que la extensión de la protección a su entorno familiar induciría a legislar sobre la base de un estatuto mucho más amplio y modificatorio del régimen de protección familiar.

b) Si la idea fundamental es proteger al adulto mayor en su derecho básico inherente a todo ser humano como es “el derecho al techo”, coincidieron en que en tal caso, no debería agregarse la palabra “familia” como sujeto protegido en este caso.

A su respecto, los integrantes de la Comisión estuvieron plenamente de acuerdo con este contexto, y a mayor abundamiento, de los fundamentos del proyecto pareciera deducirse que su propósito es más bien proteger básicamente al adulto mayor en su derecho básico al “techo”.

Siguiendo esta línea argumental, que no haría referencia a la familia, igualmente estuvieron contestes en que habría que precisar que lo que se protege es la “residencia única”, porque acota el concepto excepcional del beneficio.

El proyecto de ley [10] propone el siguiente texto, en cuanto al enunciado:

“18 El bien raíz que sirve de residencia principal para el deudor y su familia, siempre que al momento de la notificación del mandamiento de ejecución y embargo, concurran copulativamente las siguientes circunstancias:”

Respecto de este texto se presentaron dos indicaciones: una del Diputado señor Ernesto Silva, y otra de autoría de los diputados (as) señores (as) Godoy; Monckeberg, don Cristián; Pérez, Sabat y Sandoval.

Mediante la primera, se reemplaza la palabra principal por única; se elimina la referencia a la familia; incorpora, para que proceda el beneficio excepcional, la exigencia de que deben estar presentes los demás requisitos que se señalan al momento de la notificación de la demanda (sea ordinaria o ejecutiva); igualmente, incorpora el concepto de inejecutabilidad.

Por su parte, la segunda indicación, propone derechamente sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“18 El bien raíz que sirve de residencia para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, concurran copulativamente las siguientes circunstancias”.

Durante el debate los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de modificar el texto original del proyecto, con el objeto de recoger las opiniones de los invitados sobre la materia. En tal sentido,

[10] 8096-32 de iniciativa de los diputados (as) señores (as) Alvarez-Salamanca, Becker, Godoy, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Pérez, Rivas, Rubilar, Sabat y Sandoval.

precisaron que no podía referirse a una residencia “principal” sino más bien a una “única” en consideración a que se podría beneficiar con esta inejecutabilidad a personas que tuvieran más de un bien raíz, perdiéndose la idea de focalización del beneficio; y por otra parte, eliminar la referencia a la familia del deudor, por las complicaciones técnicas que implica determinar jurídicamente quienes forman parte del grupo familiar, y porque además, la familia en sí, tiene su propio estatuto primario de protección a través de las normas del Código Civil, referidas a los bienes familiares. [11]

Asimismo, consideraron de toda lógica ampliar este beneficio no sólo a lo que se refiere al juicio ejecutivo, sino que a toda medida de apremio que pudiera solicitarse por el demandante durante un juicio tanto ordinario como ejecutivo, ampliando así, la protección patrimonial del inmueble del adulto mayor que persigue el proyecto, y, por ende, sustituyendo el término “inembargable”, referido al juicio ejecutivo, a “inejecutable”.

Se reparó, asimismo, que el texto de ambas indicaciones no se contraponen porque tienen el mismo espíritu porque recogen las ideas anteriormente expuestas; de este modo, se propuso el siguiente texto que sustituye el texto original del proyecto; igualmente, se estimó que la protección debe contenerse en un nuevo artículo 445 bis, porque el artículo 445 dice relación sólo con las cosas que no son embargables, es decir, supone necesariamente un juicio ejecutivo, y, por adecuación formal, se optó establecer derechamente un nuevo artículo 445 bis, de carácter más amplio que comprenda no sólo el embargo como medida de realización de los bienes del deudor, sino también a todas aquellas medidas que impliquen la privación del bien, como lo son las medidas precautorias o cautelares en un juicio ordinario.

Asimismo, la Comisión reparó, en cuanto a exigir la procedencia de los requisitos al momento de la notificación de la demanda, que podría presentar problemas de interpretación en cuanto al momento de hacer valer esta inejecutabilidad. En general, la inembargabilidad del artículo 445 se hace valer como incidente, y para contestar la demanda, en juicios ordinarios, hay un plazo de 15 días y en ejecutivos 4 días, lo que podría provocar que el adulto mayor (que generalmente no está en condiciones de procurarse asistencia jurídica) quede en la imposibilidad de hacer valer este beneficio en tan corto tiempo o bien quede en rebeldía por no contestar.

[11] Párrafo 2, Título VI del Libro Primero del Código Civil, artículos 141 y ss.

Por lo anterior, concordaron que sin perjuicio de que los requisitos deben existir al momento de la notificación, para proteger al acreedor, además se podría dejar en claro que este beneficio puede hacerse valer en cualquier momento durante el juicio, una vez notificada la demanda.

De tal forma, la Comisión aprobó, siguiendo la indicación propuesta por Diputado señor Silva, como la presentada por los diputados (as) señores (as) Godoy; Monckeberg, don Cristián; Pérez, Sabat y Sandoval, más la indicación concordada por los integrantes presentes, el siguiente texto para el encabezado del nuevo artículo 445 bis:

"Artículo 445 bis: Será **i**nejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio de que tenga conocimiento, sea esta ejecutiva u ordinaria, concurran copulativamente las siguientes circunstancias.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Saa y Sabat, y diputados señores Campos, Castro, Espinosa, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente).

B.- En cuanto a los requisitos específicos exigidos para la inembargabilidad

1).- <u>Que el deudor propietario sea mayor de 60 años</u>:

La Comisión reparó que el texto propuesto por el proyecto en análisis, no está en perfecta concordancia con la ley N° 19.828 que crea el SENAMA, la cual, al definir a la persona adulto mayor, dice "que ha cumplido sesenta años".

Se presentaron dos indicaciones respecto del texto propuesto:

La primera, del Diputado Silva, propone sustituirlo por el siguiente:

"1.-Que el deudor, a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, haya cumplido 60 años de edad."

La segunda, de los diputados (as) señores (as) Godoy; Monckeberg, don Cristián; Pérez, Sabat y Sandoval proponen el texto que se indica:

“1a. Que el deudor poseedor inscrito haya cumplido 60 años.”

Los integrantes de la Comisión fueron contestes en que ambas indicaciones recogen lo explicado por los invitados durante el debate en general, en el sentido de modificar la redacción de este requisito para que quede acorde con el texto de la ley N°19.928 del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que declara como tales a quienes “hayan cumplido 60 años”;

Por otra parte, igualmente valoraron el que ambas indicaciones pretendan, de distinta manera, precisar el término “deudor propietario”, propuesto por el proyecto; sin embargo, optaron por dejar el texto original de la iniciativa, toda vez, que en los siguientes numerales se precisa la calidad jurídica que debe reunir el deudor propietario para acceder al beneficio.

Por lo tanto, se aprobó la siguiente frase para incorporar a continuación de la palabra propietario: “haya cumplido 60 años”, y se rechazan ambas indicaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Saa y Sabat, y diputados señores Campos, Castro, Espinosa, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente

2) Que se encuentre inscrito en el conservador de bienes raíces respectivo a su nombre, con al menos 20 años de anterioridad.

La Comisión estuvo muy de acuerdo con que desde luego debe precisarse que el requisito consiste en que el deudor cuente con posesión inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y que debiera hablarse más precisamente de título inscrito que de cuenta de la posesión del inmueble a nombre propio**,** evitando la posibilidad de añadir la posesión de anteriores poseedores contemplada en al artículo 717 del Código Civil.

Asimismo, coincidieron plenamente en que el plazo de posesión pareccía excesivo atendida la velocidad con que actualmente se mueve el mercado inmobiliario. Supondría una estaticidad irreal, en que un deudor tenga a los 60 años el mismo inmueble que tenía a los 40 años. Es improbable que alguien tenga consolidado su patrimonio tan temprano y lo más probable en cambio es que adquiera su bien raíz en fecha más cercana a su jubilación.

Respecto de este requisito, se presentaron dos indicaciones para precisar, por una parte, que esta inscripción debe figurar en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, y, por la otra, para disminuir el plazo de dicha inscripción a 10 años: la primera, del Diputado señor Silva, y la segunda, de los diputados (as) señores (as) Godoy; Monckeberg, don Cristián; Pérez, Sabat y Sandoval, las que fueron coincidentes, con la única diferencia que la indicación del autor del proyecto señor Monckeberg, don Cristián, agrega que esa posesión inscrita debe ser además de manera exclusiva.

Los integrantes de la Comisión estuvieron muy contestes en la necesidad de exigir exclusividad de la posesión inscrita por parte del deudor beneficiado, para dejar fuera los casos en que éste sea copropietario de un inmueble y además para evitar la accesión de posesiones a la que puede optar todo poseedor inscrito para sumar el tiempo de su antecesor, y obtener el plazo de prescripción.

En consecuencia, la Comisión por la mayoría de 8 votos a favor, de las diputadas Saa y Sabat, y diputados Barros, Campos, Castro, Espinosa, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente), y una abstención del Diputado señor Letelier, rechazaron el texto propuesto en el proyecto y la indicación del Diputado Silva; por la misma votación se aprobó a la indicación del autor del proyecto señor Monckeberg, don Cristián, y sus adherentes, del siguiente tenor:

“2a. Que se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre, con al menos 10 años de anterioridad”.

3) <u>Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento</u>

Este requisito fue objeto de debate por el monto del avalúo considerado, ($112.800.000) el que algunos integrantes encontraron muy alto y escaparía al objeto central de protección, la vulnerabilidad de los adultos mayores, porque incluiría a los pertenecientes a los quintiles de mayores ingresos de la clase media; sin embargo, otros integrantes estuvieron de acuerdo con lo propuesto porque a su entender, de lo que se trata precisamente, es de proteger al adulto mayor que ha trabajado por años para tener un único inmueble, el cual, hasta ahora, está absolutamente expuesto y exento de protección.

En tal sentido, el Diputado señor Silva, presentó una indicación para rebajar el avalúo fiscal a 2500 UF, ($56.400.000) pero fue rechazada porque consideraron que el ámbito de protección debe ser amplio en atención a la rigurosidad de los otros requisitos que se establecen para hacer valer esta inejecutabilidad.

Votaron por el rechazo, la mayoría de los integrantes presentes, Diputada Saa, y diputados, Campos, Espinosa, Ojeda y Pérez don Leopoldo. Por aprobar la indicación del Diputado Silva, votaron los diputados Barros, Castro, Letelier y Sandoval (Presidente).

Asimismo, y en otro orden pero relacionado con el primero, concordaron que la suma aprobada como tope de avalúo fiscal, 5000 unidades de fomento, no deja exentas a las propiedades por el pago del impuesto territorial u otros impuestos o tasas municipales, cuya mora puede impactar en la ejecutabilidad del bien, cuestión que habrá de tenerse presente, toda vez, que el Fisco dejaría de recibir el pago de lo adeudado por contribuciones, y, en ese caso, existiría un posible problema de constitucionalidad por el efecto indirecto que generaría al proyecto.

En tal sentido, los integrantes de la Comisión acordaron, vía indicación, introducir la misma excepción que contempla el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, -inciso segundo del N°8, a propósito de las cosas que no son embargables- , respecto del bien raíz que el deudor ocupa con su familia[12], cumpliendo los demás requisitos que la misma norma señala.

La indicación aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, Diputada Saa, y diputados Barros, Campos, Castro, Espinosa, Letelier, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente), es del siguiente tenor:

Para agregar el siguiente inciso segundo, en el artículo 445 bis que se incorpora, en el Código de Procedimiento Civil:

“La inejecutabilidad establecida en el inciso precedente, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las

[12] 8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas.
La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

4) Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales.

Respecto de este requisito, se presentaron dos indicaciones destinadas a acotar qué se entiende por “ingresos del deudor”; una, del Diputado Silva, que sustituye el N° 4°, por el siguiente:

“4ª Que los ingresos líquidos del deudor, a cuyo nombre esté inscrito el inmueble, no excedan las 50 unidades tributarias mensuales.”

La otra indicación corresponde a los diputados (as) señores (as) Godoy; Monckeberg, don Cristián; Pérez, Sabat y Sandoval, del siguiente tenor:

“4a. Que los ingresos del deudor poseedor inscrito no excedan las 50 unidades tributarias mensuales brutas”.

Se rechazaron, por la unanimidad de los integrantes presentes antes nombrados, ambas indicaciones, en consideración a que el texto original del proyecto es mucho más amplio y no da lugar a interpretaciones como establecer los ingresos líquidos o brutos de un deudor, los que pueden ser variables.

5) Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria.

Si la acción no es hipotecaria, comprende a todas las acciones ejecutivas derivadas de deudas que carezcan de garantía hipotecaria. Esta exclusión alcanzaría tanto a la acción hipotecaria del Código Civil (artículo 2428), como a la acción hipotecaria de la Ley General de Bancos (artículos 99 y siguientes del D.F.L. Nº 252, de 1960, Ley General de Bancos).

La Comisión estimó que desde la perspectiva de los adultos mayores, su aspecto favorable es que permite celebrar contratos bajo el otorgamiento de una caución hipotecaria, lo que favorece su acceso al crédito, pero igualmente, contiene un aspecto desfavorables, esto es, la tutela excluiría uno de los principales problemas del endeudamiento bancario respecto de adultos

mayores, a saber, la realización de sus bienes raíces producto de deudas hipotecarias.

La Comisión estuvo de acuerdo con el texto propuesto por la iniciativa porque consideraron que además se debe proteger los derechos de los acreedores hipotecarios, que según la legislación civil son de carácter preferente.

Puesto en votación el N°5 de los requisitos, en los mismos términos propuestos, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Diputada Saa, y diputados Barros, Campos, Castro, Espinosa, Letelier, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente),

6) Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz.

Algunos de los integrantes de la Comisión, respecto del último de los requisitos exigidos copulativamente para impetrar el adulto mayor el beneficio de la inejecutabilidad del inmueble que es su única residencia, opinaron que debía acotarse claramente a que no fuera dueño “directo” o “indirecto” de otro bien raíz, pues podría serlo a través de una sociedad y “fabricarse” de esa forma el beneficio; otros integrantes señalaron que había que colocar tope al patrimonio porque muchas veces el patrimonio de una persona está radicado considerablemente en bienes muebles corporales e incorporales. Bajo ese supuesto, una persona si bien puede no tener “otro bien raíz”, puede ser titular de un patrimonio considerable (excluyendo fondos previsionales) que no justifique otorgarle el beneficio. Sin embargo, una minoría estuvo por eliminar este requisito porque “otro bien raíz” que pueda tener el adulto mayor es un complemento a su pensión, generalmente baja.

La Diputada señorita Sabat, presentó una indicación, para reemplazar el N°6, por el siguiente:

“6a. Que el deudor poseedor inscrito no sea dueño, directa o indirectamente, de otro bien raíz."

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes porque fue considerada redundante en atención a lo previamente aprobado respecto de la primera y segunda circunstancia, que señalan claramente que debe ser un bien raíz único y además de posesión exclusiva del beneficiario.

Puesto en votación el requisito N°6 del proyecto, fue aprobado, en los mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes, Diputada Sabat, y diputados Barros, Campos, Castro, Espinosa, Letelier, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente).

Exigencias nuevas

El Diputado señor Silva, presentó dos indicaciones con el objeto de agregar mayores exigencias para impetrar la medida de protección del inmueble del adulto mayor, cumpliendo los requisitos señalados precedentemente:

1.- “El interesado en la declaración, o quien lo represente, deberá presentar una declaración jurada ante notario de que cumple con los requisitos que el número 18 del artículo 445 de este Código prescribe. En caso de falsedad, constituirá delito de falso testimonio.”.

La Comisión en su mayoría concordó que no parece lógico pedir sólo declaración jurada ante notario para acreditar los requisitos que se exigen para hacer valer la inejecutabilidad, toda vez, que son perfectamente acreditables igualmente por otros medios, así por ejemplo: la posesión, por el certificado de dominio que otorga el Conservador de Bienes Raíces; el avalúo fiscal: certificado del SII, incluso de puede obtener por internet. La declaración jurada ante notario podría limitarse a acreditar los ingresos del adulto mayor, que es lo difícil de acreditar, porque no hay institución que los expida; sin embargo, en caso de un pensionado, se podría limitar a presentar el comprobante de pago de la pensión de los últimos 3 meses en el juicio mismo.

Por lo anterior, la Comisión se mostró partidaria de no colocar mayores trabas porque sin duda el tribunal donde se ventile una causa que lleve a la ejecución del inmueble del adulto mayor, pedirá igualmente los antecedentes que acreditan los requisitos que se exigen, por los medios ordinarios de prueba que señala la ley.

Puesta en votación, fue rechazada la indicación por la mayoría de 7 votos, de las diputadas Molina y Sabat, y diputados Campos, Espinosa, Letelier, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente). Se abstuvo el Diputado señor Ojeda.

2.-La segunda indicación del Diputado señor Silva, tiene por objeto declarar que el beneficio es de carácter personalísimo y no pasará a sus herederos, con el siguiente texto:

Para agregar el siguiente inciso final:

“El beneficio de la inejecutabilidad de que se trata, se considerará, para efectos sucesorios, como un derecho personalísimo del poseedor que ha cumplido sesenta años concurriendo los demás requisitos legales, y no pasará a sus herederos.”

Respecto de declararlo como derecho personalísimo, se consideró que el texto del artículo propuesto por sí solo da a entender el carácter excepcional de este beneficio, y por ende de interpretación restringida. De lo anterior se colige que este derecho no tendrá el carácter de transferible ni transmisible.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por la mayoría de 7 votos, de la Diputada Molina y diputados Campos, Espinosa, Letelier, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente). Se abstuvo la Diputada señorita Sabat.

C).-En cuanto a la inembargabilidad de los bienes muebles, contenido en el proyecto boletín 8096-32:

La iniciativa del Diputado señor Espinosa, con la adhesión de los diputados (as) señores (as) De Urresti, Farías, Goic, Jarpa, Meza, Sandoval, Sepúlveda, Teillier y Vidal, referido a la inembargabilidad de los bienes muebles, propone el siguiente texto:

“Artículo único: Modifíquese el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil agregando un numeral nuevo que señale:

"Los bienes muebles pertenecientes a todas aquellas personas consideradas como adultos mayores según la Ley N° 19.828 sobre Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se presumirá que los bienes que se encuentren en tenencia de un adulto mayor son de su propiedad."

La Comisión debatió respecto de precisar si se trata de resguardar los bienes muebles que guarnecen el domicilio del adulto mayor, o si se trata de una protección amplia, lo que incluiría, tanto los bienes muebles corporales como por ejemplo, los que pudiera tener en una oficina como un

computador o demás instrumentos de trabajo, o como herramientas en un taller, como asimismo, los bienes muebles incorporales, como acciones.

Igualmente, en cuanto a reemplazar la palabra “tenencia” por “posesión” porque ésta implica el ánimo de señor y dueño, no así la otra que podría prestarse para abusos, como por ejemplo, un hijo del adulto mayor, o un vecino puede entregar determinados bienes muebles al adulto mayor para evadir un embargo. A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que el artículo 700, inciso segundo del Código Civil, ya señala que se presume que el poseedor es reputado dueño mientras otro no justifique serlo.

Los integrantes de la Comisión concordaron que los bienes muebles protegidos debían ser los que se encuentren en el inmueble declarado inejecutable previo cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente y sin que necesariamente estén las causas relacionadas.

En consecuencia, y estando plenamente de acuerdo con el espíritu de la proposición, acordaron sustituir el texto propuesto y agregar en el mismo artículo 445 bis, nuevo, el siguiente inciso:

“Se comprenderán en la inejecutabilidad decretada conforme a los incisos precedentes, a los bienes muebles que guarnecen el inmueble de que se trate y que pertenezcan al adulto mayor.”

Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas Molina y Sabat, y diputados Campos, Espinosa, Letelier, Ojeda, Pérez don Leopoldo, y Sandoval (Presidente).

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Intercálase, el siguiente artículo 445 bis, en el Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 445 bis.- Será inejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio, sea éste ejecutivo u ordinario, concurran copulativamente las siguientes circunstancias:

1.- Que el deudor propietario haya cumplido 60 años;

2.-Que se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre, con al menos 10 años de anterioridad;

3.- Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento;

4.- Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales;

5.- Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria; y

6.- Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz.

La inejecutabilidad así establecida, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, se comprenderán en la inejecutabilidad decretada conforme a los incisos precedentes, los bienes muebles que guarnecen el inmueble de que se trate y que pertenezcan al adulto mayor.”.

Se designó Diputado Informante al señor Marcos Espinosa Monardes

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 17 de enero; 13 de marzo; 3, 10, y 17 de abril; 7 de agosto y 4 de septiembre, del año en curso, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Ramón Barros Montero; Cristián Campos Jara; Juan Luis Castro González; Marcos Espinosa Monardes; Carolina Goic Boroevic; Cristián Letelier Aguilar; Andrea Molina Oliva; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; María Antonieta Saa Díaz; Marcela Sabat Fernández; David Sandoval Plaza, (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2012

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER

Abogado Secretaria de la Comisión